

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00143 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO DIAZ MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

ARMANDO DIAZ MONTOYA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 6 de julio de 2018 donde solicitó la devolución de los dineros pagados por encima del 5% por el servicio de salud, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que, el ajuste anual de la prestación se realice en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no, con base al IPC reportado por el DANE.

Como pretensión subsidiaria solicitó que, en caso de declararse que el porcentaje del 12% por concepto de pagos al servicio de salud es el ajustado a derecho, se ordene no descontar ese valor en las mesadas adicionales de junio y diciembre. Asimismo, solicitó que los dineros reconocidos a su favor sean actualizados o indexados, se reconozcan intereses y se condene en costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía

de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, devolución aportes al Sistema de Seguridad Social en salud descontados de la mesada pensional reconocida al demandante y del reajuste anual de su prestación.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo¹.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en el municipio de Florida – Valle del Cauca³.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, en virtud de referirse a un reajuste pensional y devolución de aportes pagados con cargo a esa prestación.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN –**

¹ Pág. 57. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

² Pág. 43 a 45. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

³ Pág. 57 Archivo 01 correspondiente a la demanda expediente electrónico. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Pág. 2 Archivo 02 Acta Reparto del expediente electrónico.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- **TENER** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES**, quien porta la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 48 del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5114afcf3aeb917e16915fe896d8e4c6af4238f6bfbec21dc82997d5b3a0138

Documento generado en 30/11/2020 01:39:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00074 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLMEDO RIVAS LOZANO Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO: Admite Llamamiento en Garantía

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la entidad demandada – *Blanco y Negro Masivo S.A.*, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** comparezca al proceso.

Lo anterior, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021838574/3 que suscribió con la aseguradora, vigente para el período comprendido entre el 22 de octubre de 2015 y el 21 de octubre de 2016¹.

2. El mandatario de la entidad demandada – *Metro Cali S.A.*-, formuló igual solicitud y con la misma finalidad, pero respecto de las siguientes entidades²:

Concesionario Blanco y Negro Masivo S.A. y su respectiva compañía de seguros, Seguros del Estado S.A., con fundamento en contrato de concesión No. 2 de 15 de diciembre de 2016 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 45-40-101014678, vigente para el período comprendido entre el 12 de octubre de 2012 y el 12 de febrero de 2019.

Aseguradora Allianz Seguros S.A. con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21793329, vigente para el período comprendido entre el 31 de julio de 2015 y el 30 de noviembre de 2016.

¹ Consultar folios 27 al 30 del archivo denominado "07CuadernoNo.3LlamamientoenGarantiaBlancoyNegro.pdf" en el expediente digital.

² Consultar folios 1 al 5 del archivo denominado "06CuadernoNo.2LlamamientoenGarantiaMetrocali.pdf" en el expediente digital.

El mandatario de la entidad demandada – *Distrito de Santiago de Cali*-, formuló igual solicitud y con la misma finalidad, pero respecto de a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, vigente para el período comprendido entre el 31 de enero de 2016 y el 16 de marzo de 2016³.

Las entidades demandadas Blanco y Negro Masivo S.A., Metro Cali S.A. y Distrito de Santiago de Cali, aportaron copia de los documentos con los que pretenden demostrar el fundamento sustancial de sus llamamientos en garantía⁴.

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

La figura de llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva litis, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la

³ Consultar folios 1 y 2 del archivo denominado “08CuadernoNo.4LlamamientoenGarantiaDistritoCali.pdf” en el expediente digital.

⁴ Folios 31 al 52 del archivo denominado “07CuadernoNo.3LlamamientoenGarantiaBlancoyNegro.pdf”, folios 6 y 16 del archivo denominado “06CuadernoNo.2LlamamientoenGarantiaMetrocali.pdf” y folios 7 al 11 del archivo denominado “08CuadernoNo.4LlamamientoenGarantiaDistritoCali.pdf”, respectivamente, en el expediente digital.

sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*⁵

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia.”*⁶

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

*“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias”*⁷.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁸; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

⁵ Rivera Martínez Alfonso, *Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

⁶ *Ibídem*.

⁷ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁸ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...)”, requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda”* (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

(...)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁹

Pues bien, en este evento se advierte que tanto Blanco y Negro Masivo S.A., Metro Cali S.A. como el Distrito de Santiago de Cali, en calidad de llamantes y sin necesidad de ello, acreditaron el vínculo contractual por cuya virtud llamaron al proceso, respectivamente, a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., al Concesionario Blanco y Negro Masivo S.A. y su respectiva compañía de seguros, Seguros del Estado S.A. y a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; y en todo caso cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación de los llamados en garantía, su domicilio, los hechos en los que se fundan los llamamientos, los fundamentos de derecho y la dirección en la que reciben notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por Blanco y Negro Masivo S.A., a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por METRO CALI S.A. al Concesionario Blanco y Negro Masivo S.A. y a su respectiva compañía de seguros, Seguros del Estado S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por METRO CALI S.A. a la compañía de seguros Allianz Seguros S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

4. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5. NOTIFICAR por estados la admisión del llamamiento en garantía al Concesionario Blanco y Negro Masivo S.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la contestación de la demanda contabilidad@blancoynegromasivo.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y en atención al parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

6. NOTIFICAR la admisión de los llamamientos en los términos del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

notificacionesjudiciales@allianz.co

juridico@segurosdelestado.com

njudiciales@mapfre.com.co

7.- Los llamados en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal del llamamiento¹⁰.

8.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- abogadoslopezaango@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- mcpiraban@metrocali.gov.co
- rubielaadr@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

9. TENER al abogado **FRANCISCO JOSÉ HURTADO LANGER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y tarjeta profesional No. 86.320 del C.S.J. como apoderado judicial de la entidad demandada – Blanco y Negro Masivo S.A., en los términos del poder obrante a folio 150 del archivo denominado: “05CuadernoPrincipal201800074.pdf”, del expediente digital.

10. TENER a los abogados **CAROLINA CARDONA DEL CORRAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.819.689 y tarjeta profesional No. 138.924 del C.S.J. como apoderada principal y **ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.637.820 y tarjeta profesional No. 221.925 del C.S.J. como apoderado sustituto, para la representación judicial de la entidad demandada – Metro Cali S.A., en los términos del poder visible en el archivo denominado “04Memorial2018-00074.pdf”, del expediente digital.

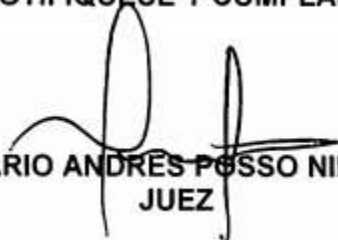
11. TENER al abogado **JAIME FABIAN SOLARTE ALVEAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.621.421 y tarjeta profesional No. 206.165 del C.S.J. como apoderado judicial de la entidad demandada – Distrito de Santiago de Cali, en los términos del poder

¹⁰ Solo aplica para las compañías de Seguros, en atención a que el Concesionario Blanco y Negro Masivo S.A. es parte demandada dentro del presente proceso.

visible en el folio 175 del archivo denominado “05CuadernoPrincipal201800074.pdf”, del expediente digital.

12. TENER al abogado **RICARDO ALFONSO BECERRA CHINCHILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.382 y tarjeta profesional No. 328.009 del C.S.J. como apoderado judicial de la entidad demandada – Cooperativa de Transporte Aguablanca LTDA, en los términos del poder visible en el folio 279 del archivo denominado “05CuadernoPrincipal201800074.pdf”, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11500509d109ee1cf8df657a57fcaadae4a81c411d597f82ad3d43f4db7666af

Documento generado en 30/11/2020 01:39:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00098-00
Medio de control: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
Demandante: **CAROLINA HENAO TORRES Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

ASUNTO: Corrección providencia que aprueba conciliación

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020 se resolvió favorablemente, el recurso de reposición interpuesto contra la providencia dictada el 6 de octubre del mismo año, a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

El 23 de noviembre del año que avanza, la apoderada de los convocantes elevó solicitud de aclaración de la decisión que aprueba el acuerdo conciliatorio, como quiera que en aquella se consignó que el señor JUAN CARLOS REYES CAMPOS, había aceptado la conciliación, cuando en realidad pese a la existencia de propuesta conciliatoria, aquel no aceptó dicha propuesta.

Así, evidencia el Estrado que el proveído (Del 18 de noviembre de 2020) contiene un error involuntario en relación a las personas frente a las cuales se llegó al acuerdo conciliatorio, el que pasa a corregirse, como sigue.

El artículo 285 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutorio de la providencia...

A su vez, el artículo 286 del C.G.P. consagró:

“Toda providencia que se haya incurrido en error meramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por

omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en las parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo las anteriores disposiciones, siempre que las providencias existan frases o conceptos que generen duda y, cuando se evidencia alteración de palabras o de errores aritméticos, será posible acceder a la aclaración o corrección del proveído.

En el presente asunto, se observa que el auto que aprueba lo conciliación fue notificado el 18 de noviembre de 2020¹ por lo que el término de ejecutoria corrió hasta el 23 de noviembre del mismo año, fecha en la cual se recibió vía correo electrónico la solicitud de la apoderada de los convocantes, solicitando la aclaración de la providencia, por el yerro anotado.

Así entonces, tenemos que en el auto al que se ha hecho alusión, se dijo a lo largo de la providencia que, respecto del señor JUAN CARLOS REYES CAMPO el FOMAG había propuesto conciliar la suma de \$27.094.397 sin indexación, por concepto de mora en el reconocimiento y pago de sus cesantías como docente oficial; lo cual corresponde a la realidad; sin embargo, aquel no aceptó dicha propuesta, es decir, no alcanzo ningún acuerdo conciliatorio. Pues bien, en la parte resolutive de la decisión se consignó:

***“PRIMERO: REPONER** para revocar el auto interlocutorio del 6 de octubre de 2020 mediante el cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes y en su lugar:*

***APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación No. 120 del 13 de julio de 2020, entre la apoderada de los señores **JUAN CARLOS REYES CAMPO, CAROLINA HENAO TORRES, GLADYS REYES GARCIA, NEIZA MARÍA SEGURA GARCIA y SANDRA LUCIA CANTIN CORTES**, en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.”*

Mientras que, en el Acta No. 120 del 13 de julio de 2020 se dijo que:

***“CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** En la presente audiencia se [h]a llegado a un **ACUERDO PARCIAL** concretado de la siguiente forma: (...) **LAS PRETENSIONES QUE NO FUERON CONCILIADAS INDICACIÓN DEL MONTO DE LAS MISMAS SON LAS SIGUIENTES:** No (...) conciliar las pretensiones de **JUAN CARLOS REYES CAMPOS**, (...) propuesta conciliatoria por valor de **\$ 27.094.397...**”*

De allí que exista un yerro en el auto interlocutorio porque se incluyó en la parte resolutive erradamente aprobar el acuerdo conciliatorio respecto del señor JUAN CARLOS REYES CAMPO cuando en realidad, aquel no concilió, así como tampoco lo hizo la señora MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ, lo cual quedó correctamente estipulado en el proveído.

En suma, este despacho aclara que, aunque en la parte motiva de la decisión del 18 de

¹ Archivo rotulado como “25ConstanciaNotificacionAutoCorreo.pdf” del expediente electrónico.

noviembre de 2020 se consignó la propuesta conciliatoria que incluía al señor JUAN CARLOS REYES CAMPO, por un error involuntario se estipuló que aquel aceptaba dicha propuesta, lo cual genera duda porque ese error se evidenció en la parte resolutive de la decisión, por lo que merece su corrección.

Por tanto, se ordenará corregir el numeral primero de la parte resolutive, para remover de la aprobación del acuerdo al mentado señor Reyes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR Y COREEGIR el Auto Interlocutorio del 18 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el señor JUAN CARLO REYES CAMPO no hace parte del acuerdo conciliatorio, por lo que el numeral primero de la parte resolutive de la decisión quedará así:

***“PRIMERO: REPONER** para revocar el auto interlocutorio del 6 de octubre de 2020 mediante el cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes y en su lugar:*

***APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación No. 120 del 13 de julio de 2020, entre la apoderada de las señoras **CAROLINA HENAO TORRES, GLADYS REYES GARCIA, NEIZA MARÍA SEGURA GARCIA y SANDRA LUCIA CANTIN CORTES**, en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.”*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com – procjudadm20@procuraduria.gov.co – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Rad: 2020 – 00098
Med. Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Carolina Henao Torres y Otros
Convocado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Código de verificación:

c96b86babe38ee594a817036d2d05d2ac1630e3c443b6c859878842d697ec874

Documento generado en 30/11/2020 01:39:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>